

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Ibagué, ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela promovida por el señor **JORGE BOLIVAR TORRES** en contra del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO “INFIBAGUE”**; **MUNICIPIO DE IBAGUE y/o SECRETARÍA GENERAL**; **LA GESTORA URBANA DE IBAGUE**; **EMPRESA IBAL S.A E.S.P. OFICIAL**; **U.S.I - HOSPITAL SAN FRANCISCO** y la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUE**, y donde se vinculó a **IBAGUÉ LIMPIA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

COMPETENCIA

De conformidad con los lineamientos y disposiciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1 del Decreto 333 del 2021, este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 7 de marzo de 2025, fueron presentados escrito de petición por el señor **JUAN ESTEBAN ESPINEL DIAZ**, en calidad de Secretario General del Concejo Municipal de Ibagué, a través del correo secretariageneral@concejodeibague.gov.co, a las entidades accionadas **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO “INFIBAGUE”**; **MUNICIPIO DE IBAGUE y/o SECRETARÍA GENERAL**; **LA GESTORA URBANA DE IBAGUE**; **EMPRESA IBAL S.A E.S.P.**

OFICIAL; U.S.I - HOSPITAL SAN FRANCISCO y la CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUE, solicitando lo siguiente:

El Instituto De Financiamiento, Promoción Y Desarrollo De Ibagué “INFIBAGUE”

1. Sírvase informar su porcentaje accionario en la a Empresa Prestadora del Servicio Público de Aseo de Ibagué S.A. E.S.P. – IBAGUÉ LIMPIA. Y aportar documento de constitución.
2. Sírvase anexar las actas de las juntas directivas de Ibagué Limpia llevadas a cabo en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 y 2025 en caso de no existir explique la razón.
3. Sírvase anexar las actas de las asambleas anuales de Ibagué Limpia, en las cuales usted debió participar como socio, llevadas a cabo en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 en caso de no existir explique la razón, dejando en claro que anualmente se debe realizar, para recibir los informes correspondientes.
4. Sírvase anexar los informes financieros aportados por EMPRESA IBAGUE LIMPIA, en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 y 2025, que le debieron ser aportados a ustedes en calidad de accionistas, en caso de no existir explique la razón. Y manifestar si estos fueron aprobados por la asamblea.
5. Sírvase informar la destinación que se le ha dado a los dineros que han ingresado a la empresa Ibagué Limpia por parte de la empresa interaseo, de acuerdo a su participación accionaria, detallado año a año del 2020,2021,2022,2023 y 2024.
6. Sírvase aportar las certificaciones de las apropiaciones de las utilidades que debió haber generado la empresa Ibagué limpia a su favor como accionista.

Alcaldía Municipal y/o secretaria general

1. Sírvase informar su porcentaje accionario en la a Empresa Prestadora del Servicio Público de Aseo de Ibagué S.A. E.S.P. – IBAGUÉ LIMPIA. Y aportar documento de constitución.
2. Sírvase anexar las actas de las juntas directivas de Ibagué Limpia llevadas a cabo en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 y 2025 en caso de no existir explique la razón.
3. Sírvase anexar las actas de las asambleas anuales de Ibagué Limpia, en las cuales usted debió participar como socio, llevadas a cabo en los años

2020,2021,2022,2023, 2024 en caso de no existir explique la razón, dejando en claro que anualmente se debe realizar, para recibir los informes correspondientes.

4. Sírvase anexar los informes financieros aportados por EMPRESA IBAGUE LIMPIA, en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 y 2025, que le debieron ser aportados a ustedes en calidad de accionistas, en caso de no existir explique la razón. Y manifestar si estos fueron aprobados por la asamblea.
5. Sírvase informar la destinación que se le ha dado a los dineros que han ingresado a la empresa Ibagué Limpia por parte de la empresa interaseo, de acuerdo a su participación accionaria, detallado año a año del 2020,2021,2022,2023 y 2024.
6. Sírvase aportar las certificaciones de las apropiaciones de las utilidades que debió haber generado la empresa Ibagué limpia a su favor como accionista.

Gestora urbana

1. Sírvase informar su porcentaje accionario en la a Empresa Prestadora del Servicio Público de Aseo de Ibagué S.A. E.S.P. – IBAGUÉ LIMPIA. Y aportar documento de constitución.
2. Sírvase anexar las actas de las juntas directivas de Ibagué Limpia llevadas a cabo en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 y 2025 en caso de no existir explique la razón.
3. Sírvase anexar las actas de las asambleas anuales de Ibagué Limpia, en las cuales usted debió participar como socio, llevadas a cabo en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 en caso de no existir explique la razón, dejando en claro que anualmente se debe realizar, para recibir los informes correspondientes.
4. Sírvase anexar los informes financieros aportados por EMPRESA IBAGUE LIMPIA, en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 y 2025, que le debieron ser aportados a ustedes en calidad de accionistas, en caso de no existir explique la razón. Y manifestar si estos fueron aprobados por la asamblea.
5. Sírvase informar la destinación que se le ha dado a los dineros que han ingresado a la empresa Ibagué Limpia por parte de la empresa interaseo, de acuerdo a su participación accionaria, detallado año a año del 2020,2021,2022,2023 y 2024.
6. Sírvase aportar las certificaciones de las apropiaciones de las utilidades que debió haber generado la empresa Ibagué limpia a su favor como accionista.

IBAL S.A.

1. Sírvase informar su porcentaje accionario en la a Empresa Prestadora del Servicio Público de Aseo de Ibagué S.A. E.S.P. – IBAGUÉ LIMPIA. Y aportar documento de constitución.
2. Sírvase anexar las actas de las juntas directivas de Ibagué Limpia llevadas a cabo en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 y 2025 en caso de no existir explique la razón.
3. Sírvase anexar las actas de las asambleas anuales de Ibagué Limpia, en las cuales usted debió participar como socio, llevadas a cabo en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 en caso de no existir explique la razón, dejando en claro que anualmente se debe realizar, para recibir los informes correspondientes.
4. Sírvase anexar los informes financieros aportados por EMPRESA IBAGUE LIMPIA, en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 y 2025, que le debieron ser aportados a ustedes en calidad de accionistas, en caso de no existir explique la razón. Y manifestar si estos fueron aprobados por la asamblea.
5. Sírvase informar la destinación que se le ha dado a los dineros que han ingresado a la empresa Ibagué Limpia por parte de la empresa interaseo, de acuerdo a su participación accionaria, detallado año a año del 2020,2021,2022,2023 y 2024.
6. Sírvase aportar las certificaciones de las apropiaciones de las utilidades que debió haber generado la empresa Ibagué limpia a su favor como accionista.

U.S.I. HOSPITAL SAN FRANCISCO.

1. Sírvase informar su porcentaje accionario en la a Empresa Prestadora del Servicio Público de Aseo de Ibagué S.A. E.S.P. – IBAGUÉ LIMPIA. Y aportar documento de constitución.
2. Sírvase anexar las actas de las juntas directivas de Ibagué Limpia llevadas a cabo en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 y 2025 en caso de no existir explique la razón.
3. Sírvase anexar las actas de las asambleas anuales de Ibagué Limpia, en las cuales usted debió participar como socio, llevadas a cabo en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 en caso de no existir explique la razón, dejando en claro que anualmente se debe realizar, para recibir los informes correspondientes.

4. Sírvase anexar los informes financieros aportados por EMPRESA IBAGUE LIMPIA, en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 y 2025, que le debieron ser aportados a ustedes en calidad de accionistas, en caso de no existir explique la razón. Y manifestar si estos fueron aprobados por la asamblea.
5. Sírvase informar la destinación que se le ha dado a los dineros que han ingresado a la empresa Ibagué Limpia por parte de la empresa interaseo, de acuerdo a su participación accionaria, detallado año a año del 2020,2021,2022,2023 y 2024.
6. Sírvase aportar las certificaciones de las apropiaciones de las utilidades que debió haber generado la empresa Ibagué limpia a su favor como accionista.

Contraloría Municipal de Ibagué:

1. sírvase informar si se han adelantado auditorias, investigaciones, solicitudes de información, o encontrados hallazgos en la empresa Ibagué Limpia, toda vez que el 49% de la empresa pertenece al municipio. De no haberse podido adelantar dichas auditorias explique los motivos.
2. Sírvase anexar las auditorías realizadas a: alcaldía municipal, Gestora Urbana, Gestora Urbana, IBAL S.A. E.S.P. y Unidad de salud de Ibagué-san francisco, en los años 2020,2021,2022,2023 y 2024, frente a su participación accionaria de la empresa Ibagué limpia, donde el municipio es propietaria del 49% de las acciones de esta empresa de economía mixta”.

Detalló que las entidades INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO “INFIBAGUE”; ALCALDIA MUNICIPAL y/o SECRETARÍA GENERAL; LA GESTORA URBANA; EMPRESA IBAL S.A E.S.P OFICIAL; CONTRALORIA MUNICIPAL, dieron contestación parcialmente, pues se negaron a la entrega de los documentos e información solicitada en los Numerales 2, Numeral 3, Numeral 4, Numeral 5 Numeral 6, del cuestionario y el Numeral 2 de requerimiento elevado ante la Contraloría Municipal.

Mientras tanto la entidad U.S.I - HOSPITAL SAN FRANSISCO, no ha dado contestación al escrito de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 25 de marzo del 2025, el despacho asumió el conocimiento de la presente acción constitucional y dio traslado a las entidades accionadas **INSTITUTO**

DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO “INFIBAGUE”;
MUNICIPIO DE IBAGUE y/o SECRETARÍA GENERAL; LA GESTORA URBANA
DE IBAGUE; EMPRESA IBAL S.A E.S.P OFICIAL; U.S.I - HOSPITAL SAN
FRANSISCO y la CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUE y vinculó a la entidad
IBAGUÉ LIMPIA S.A., para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: La legitimación en la causa es el primer requisito de procedibilidad de la tutela y el mismo está regulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“Art. 10. Legitimación e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Resalto intencional).”

Significa que dicha acción podrá ser promovida por la persona que se considere vulnerada en sus derechos fundamentales de manera directa, esto es, actuando en causa propia, o por intermedio de abogado inscrito.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra:

“... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”

Ahora, el poder que se confiera para adelantar la tutela, debe cumplir con todas las exigencias que para tal efecto contemplan las disposiciones civiles procesales, aplicables a estos asuntos, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, sin que importe la informalidad que reviste este tipo de trámite y sin que pueda hacerse extensivo el conferido dentro del trámite procesal que se cuestiona.

POR PASIVA: Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación por pasiva en la Acción de Tutela, se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

Conforme a lo establecido en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la empresa **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO “INFIBAGUE”**; **MUNICIPIO DE IBAGUE y/o SECRETARÍA GENERAL**; **LA GESTORA URBANA DE IBAGUE**; **EMPRESA IBAL S.A E.S.P. OFICIAL**; **U.S.I - HOSPITAL SAN FRANCISCO** y la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUE**, y donde se vinculó a **IBAGUÉ LIMPIA S.A.**, se encuentran legitimadas como partes pasivas en el presente asunto, dada sus calidades de entidades territoriales y en la medida que se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental objeto de Litis.

TESIS DE LAS PARTES

DEL ACCIONANTE: Solicita al Despacho que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades dar respuesta, efectiva, útil, de fondo, clara y congruente suministrando la información y documentación exigida en el cuestionario contenido en las peticiones de fecha 7 de marzo del 2025, respuestas que se requieren con suma urgencia.

DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO “INFIBAGUE”

El Doctor EDILBERTO PAVA CEBALLOS, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.323.059 de Honda, en mi calidad de Gerente General del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué-INFIBAGUÉ, en virtud del Decreto No. 1000 — 0374 del 10 de mayo de 2024, conforme al auto proferido por su honorable despacho, me permito dar contestación a la acción de tutela, conforme a las siguientes consideraciones: INFIBAGUÉ, mediante oficio No. G.G. 100-0911 de marzo de 2025, brindó respuesta oportuna, clara, contundente y de fondo a la solicitud elevada por el accionante, destruyendo, a su vez, la afirmación del actor sobre la negativa de entregar información sobre su pedimento.

Parte de la información solicitada se encuentra en custodia de IBAGUÉ LIMPIA S.A. E.S.P., por ser de carácter reservado, teniendo en cuenta que contiene información comercial y presupuestal derivadas de sus actividades comerciales, por lo que las sospechas que le genera al actor resultan ser infundadas, la empresa constituida mediante escritura pública No. 0101 del 26 de enero de 2009 de la Notaria Ségunda del círculo notarial Ibagué, tiene como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: II... «.) a) La celebración por parte de la misma con el socio estratégico operador, INTERASEO S.A. E.S.P., de un contrato de colaboración empresarial, alianza estratégica, convenio de gestión o cualquier modalidad contractual, para la prestación del servicio ordinario público de aseo en el Municipio de Ibagué, y los que en el futuro se pacten, de conformidad con las condiciones técnicas que prevé la legislación, regulación y reglamentación vigente sobre la materia y en particular las previstas en los términos de referencia y sus anexos. El contrato, acuerdo, alianza o convenio que se celebre para la prestación del referido servicio por parte de la sociedad con la sociedad INTERASEO S.A E.S.P., deberá suscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha cierta en que quede registrada la constitución de la presente sociedad, y que tendrá una duración indefinida. Igualmente, la sociedad, deberá disponer la totalidad de los residuos sólidos que recolecte y transporte en un relleno sanitario que tenga los permisos de carácter ambiental y demás que le sean exigibles y que no generen sobre costos a los actuales por distancia al sitio de disposición final conforme a la regulación vigente sobre la materia. Adicionalmente, tendrá la obligación de facturar y recaudar la cartera del servicio de aseo que se hubiese generado con ocasión a la ejecución del contrato de operación 042 de 2000, celebrado por INFIBAGUE; (...) ... ' En razón de esto, IBAGUE LIMPIA S.A. E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P. suscribieron el convenio de colaboración empresarial en la prestación del servicio público integral de aseo, donde las partes acordaron que, INTERASEO S.A. E.S.P. realizaría la prestación del servicio público integral de aseo en los términos de la ley 142 de 1994 y las actividades principales y complementarias del servicio de aseo que contemple la estructura tarifaria y por su parte IBAGUE LIMPIA S.A. E.S.P. ejercerá la Inspección y vigilancia del convenio directamente. la documentación referida en el hecho, se encuentra en poder de la empresa IBAGUÉ LIMPIA S.A. E.S.P., en atención a la naturaleza de la empresa y de la documentación, como ya se había indicado.

La acción de Tutela carece de sustento fáctico, como quiera que, no se vulneró derecho alguno al actor, por cuanto el derecho de petición fue atendido de manera

oportuna, clara, contundente, veraz y detallada, no se puede alegar la vulneración de derechos fundamentales, como quiera que, dentro de las pruebas aportadas, el actor reconoce que se le dio respuesta a sus solicitudes.

ALCALDÍA DE IBAGUÉ.

La Secretaria General del municipio De Ibague, brindo respuesta al derecho de Petición de información interpuesto por el accionante por medio de oficio No.1100019061 del 12 de marzo de 2025 desde el correo electrónico secretariageneral@ibague.gov.co a los correos electrónicos jbj357@hotmail.com con copia a secretaria general concejo de ibague.gov.co, además al momento de dar respuesta a la petición, se anexo las respuestas dadas por las siguientes entidades. En atención a las solicitudes realizadas a los demás socios de Ibague Limpia, se anexaron las siguientes respuestas: - Of. No.661000911 del 11 de marzo de 2025-respuesta de cuestionario para control político de Infibague. -Of. No.650200-00-325 del 11 de marzo de 2025 de la Gestora Urbana. -Of. De fecha 11 de marzo de 2025 de la USI contestación solicitud -concejal Jorge Bolívar Torres de la sesión 6 de marzo de 2025.Of.0471.

Se solicita declare improcedente y negar las pretensiones d la acción de tutela, al no haberse trasgredido los derechos fundamentales reclamados por el accionante por parte de la Alcaldía de Ibagué y la Secretaría General.

U.S.I - HOSPITAL SAN FRANSISCO.

El Doctor Jorge Armando Cabrera Gutiérrez, en calidad Gerente y representante legal de la USI-E.SE. procedió a informar que el 11 de marzo de 2025 se notificó al correo electrónico secretariageneral@ibague.gov.co la respuesta del oficio no. 047-1 de 6 marzo de 2025 a través del cual el concejal en mención elevo solicitud ante la USI.

Se informa que la USI E.S.E, posee actualmente una participación accionaria del 10% en Ibagué Limpia, de acuerdo con el artículo 6 de la escritura pública No. 101 del 26 de enero de 20099, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, mediante la cual se constituyó en sociedad anónima Ibagué Limpia S.A E.S.P.

En cuanto a la solicitud de anexar las actas de las juntas directivas de Ibagué limpia correspondientes a los años 2020,2021,2022,2023,2024, 2025, informamos que dicha documentación se encuentra en poder de la empresa Ibagué Limpia,

conforme a su régimen jurídico y naturaleza privada. Por esta razón, nos posible remitirlas, ya que no se cuenta con las mismas.

Respecto a anexar las actas de las asambleas anuales de Ibagué Limpia, en las cuales la USI E.S.E debió participar como accionistas correspondientes a los años 2020,2021,2022,2023,2024, 2025, informamos que dicha documentación se encuentra en poder de la empresa Ibagué Limpia, conforme a su régimen jurídico y naturaleza privada. Por esta razón, nos posible remitirlas, ya que no se cuenta con ellas.

En ese orden de ideas y debido a que en la oportunidad procesal se emitió respuesta a los interrogantes generados por parte del peticionario, se solicita se configure la improcedencia de la acción por carencia actual del objeto por hecho superado toda vez que a la fecha se emitió y se notificó la respuesta al requerimiento solicitado por el concejal Jorge Bolívar Torres.

GESTORA URBANA.

la Gestora Urbana de Ibagué, envió el Oficio No. GJC-200-00-3251 el 11 de marzo del hogano, con la información solicitada por el accionante a la Secretaria General, quien oficialmente rindió la respuesta al derecho de petición presentado por el Honorable Concejal, el 12 de marzo del año en curso, a través del Oficio No. 1100-019061.

Se hace necesario precisar su Señoría, que la Secretaria General envió la debida respuesta a través de los canales electrónicos dispuestos por el accionante de la presente acción de amparo a los correos electrónicos jlb_357@hotmail.com con copia secretariageneral@concejodeibague.gov.co, como se aprecia en el libelo del expediente. Se falta a la verdad al pretender, mencionar que la Gestora Urbana de Ibagué no rindió la debida contestación a la solicitud presentada por el aquí accionante, toda vez que tal y como se manifestó en la respuesta dada al accionante por medio del oficio No. 1100- 019061 del 12 de marzo de 2025, los documentos que fueron solicitados por el accionante no reposan en la Alcaldía Municipal de Ibagué, dichos documentos se encuentran en poder de la empresa Ibagué Limpia S.A. .E.S.P., conforme a su régimen jurídico y naturaleza privada. Se le indico además al accionante, que los documentos que fueron solicitados en las preguntas 2 a la 6 tienen el carácter de reservados, dado que contienen información comercial y presupuestal derivada del objeto social de Ibagué Limpia

S.A.E.S.P. como entidad comercial.

Por lo anterior, su acceso está restringido conforme al artículo 61 del Código de Comercio y se reitera que dichos documentos se encuentran de poder de Ibagué Limpia S.A.E.S.P. como se manifestó en la respuesta dada al accionante por medio del oficio No. 1100-019061 del 12 de marzo de 2025, los documentos que fueron solicitados por el concejal BOLIVAR no reposan en la Alcaldía Municipal de Ibagué, dichos documentos se encuentran en poder de la empresa Ibagué Limpia S.A..E.S.P., conforme a su régimen jurídico y naturaleza privada. Se le indico además al accionante, que los documentos que fueron solicitados en las preguntas 2 a la 6 tienen el carácter de reservados, dado que contienen información comercial y presupuestal derivada del objeto social de Ibagué Limpia S.A.E.S.P. como entidad comercial. En este sentido, su acceso está restringido conforme al artículo 61 del Código de Comercio y se reitera que dichos documentos se encuentran de poder de Ibagué Limpia S.A.E.S.P.

Igualmente indico que NO ES CIERTO que, no se haya dado resolución clara, completa y de fondo al derecho de petición del accionante, ni muchos menos que, se esté ocultando información, toda vez que, tal y como se evidencia en la respuesta dada al accionante, la misma fue clara, en establecer que los documentos solicitados por medio de la petición, no se encuentran en poder de la Gestora Urbana y/o Alcaldía Municipal de Ibagué, sino que, se encuentran bajo la custodia de la Empresa IBAGUE LIMPIA S.A. E.S.P. Además, fue completa y de fondo al manifestarle al Concejal Jorge Bolívar Torres, que los documentos solicitados tienen el carácter de reservados por tratarse de documentos privados, dado que contienen información comercial y presupuestal derivada del objeto social de Ibagué Limpia S.A. E.S.P. como entidad comercial. En este sentido, su acceso está restringido conforme al artículo 61 del Código de Comercio.

Es necesario indicar en este punto, que, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

Por lo anterior, el concejal Bolívar no puede legalmente fiscalizar y ejercer libremente el control político, ni mucho menos supervisar la gestión de la empresa

privada IBAGUE LIMPIA S.A. E.S.P., amparado en el estatuto de la oposición. NO ES CIERTO que, se le esté violando el derecho fundamental de petición al accionante por parte de la Gestora Urbana de Ibagué y/o Alcaldía de Ibagué, ni mucho menos se esté impidiendo el acceso a la información y documentación oficial, tampoco que se esté ocultando información relevante, entorpeciendo el ejercicio del control político, ni el ejercicio de sus funciones como concejal.

Lo anterior, por cuanto al accionante se le dio contestación de forma clara, completa y de fondo por medio del oficio No. 1100-019061 del 12 de marzo de 2025, donde se le brindo a cada una de las preguntas una respuesta satisfactoria donde se le indico que la documentación solicitada se encontraba en poder de la empresa IBAGUE LIMPIA S.A.E.S.P. conforme a su régimen jurídico y naturaleza privada, por lo que la Alcaldía de Ibagué no contaba con dicha documentación.

Es menester indicar, tal y como se realizó respecto a cada uno de los hechos de la presente acción de tutela, que, en el presente caso entra vigor aquella máxima del derecho que ordena: *“nadie está obligado a lo imposible”*, toda vez que, la Alcaldía Municipal de Ibagué o Secretaria General no está obligado a entregar unos documentos que no se encuentran en su poder, motivo que impide la entrega de dichos documentos, y así se le hizo saber al accionante.

1. Respecto a la pretensión número uno, se solicita respetuosamente que, se niegue la misma, de conformidad a la inexistencia de vulneración al Derecho Fundamental de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución política de Colombia, la cual ha sido explicada de manera suficiente en la presente contestación.

2. Respecto a la pretensión número dos, se solicita respetuosamente

3. que, se niegue la misma, de conformidad a la inexistencia de vulneración al Derecho Fundamental de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución política de Colombia, la cual ha sido explicada de manera suficiente en la presente contestación.

4. Respecto a la pretensión número tres, se solicita respetuosamente que, se niegue la misma, de conformidad a la inexistencia de vulneración al Derecho Fundamental de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución política de Colombia, la cual ha sido explicada de manera suficiente en la presente contestación.

5. Respecto a la pretensión número cuatro, se solicita respetuosamente que, se niegue la misma, de conformidad a la inexistencia de vulneración al Derecho

Fundamental de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución política de Colombia, la cual ha sido explicada de manera suficiente en la presente contestación.

De conformidad a los argumentos facticos y jurídicos antes expuestos, solicito respetuosamente su Señoría:

Declarar improcedente y negar las pretensiones de la presente acción de tutela, al no haberse trasgredido los derechos fundamentales reclamados por el accionante por parte de la Gestora Urbana de Ibagué.

IBAL S.A.

Frente a dicha solicitud, el IBAL a través del oficio 100-068 del 11 de marzo de 2025, dio respuesta al señor Juan Esteban Espinel Diaz en su condición de secretario general del Consejo Municipal de Ibagué, de la siguiente manera:

“En atención al oficio de referencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1909 de 2018 "estatuto de la oposición", me permito dar respuesta a la proposición presentada por parte del concejal Jorge Bolívar Torres, en los siguientes términos:

Pregunta 1: "Sírvese informar su porcentaje accionario en la empresa prestadora del servicio público de aseo de Ibagué S.A., E.S.P.- IBAGUE LIMPIA. y aporte documento de constitución."

De acuerdo con el artículo 6 de la Escritura Pública No. 101 del 26 de enero de 2009, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Ibagué, mediante la cual se constituyó la sociedad anónima Ibagué Limpia S.A. E.S.P., se informa que la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL posee actualmente una participación accionaria del 5% en dicha compañía. Adjuntamos copia simple de la mencionada escritura pública para su conocimiento.

"2. Sírvase anexar las actas de las juntas directivas de Ibagué Limpia llevadas a cabo en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, en caso de no existir, explique la razón.

En cuanto a la solicitud de anexar las actas, nos permitimos informar que dicha documentación se encuentra en poder de la empresa Ibagué Limpia, conforme a su régimen jurídico y naturaleza privada. Por esa razón, no es posible remitirlas, ya que no contamos con ellas. Se sugiere respetuosamente, dirigirse a la empresa Ibagué Limpia para lo concerniente.

"3. Sírvase anexar las actas de las asambleas anuales de Ibagué Limpia en las cuales usted debió participar como socio, llevadas a cabo en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, en caso de no existir, explique la razón, dejando en claro que anualmente se debe realizar, para recibir los informes correspondientes.

Respecto a anexar las actas de las asambleas anuales de Ibagué limpia, en las cuales la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS.A. E.S.P OFICIAL debió participar como accionista, en los años señalados, debe precisarse que dicha documentación se encuentra en poder de la empresa Ibagué Limpia. Por esta razón, no es posible remitirlas, ya que no contamos con ellas. Se sugiere, respetuosamente, dirigirse a la empresa IBAGUÉ LIMPIA para lo concerniente.

"4. Sírvase anexar los informes financieros aportados por EMPRESA IBAGUÉ LIMPIA, en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, que le debieron ser aportados a ustedes en calidad de accionistas, en caso de no existir explique la razón. Y manifestar si fueron aprobados por la asamblea.

Debe precisarse que dicha documentación se encuentra en poder de esa empresa, conforme a su régimen jurídico y naturaleza privada. Por esta razón, no es posible remitirlas, ya que no contamos con ellas. Se sugiere, respetuosamente, dirigirse a la empresa IBAGUÉ LIMPIA para lo concerniente.

"5. Sírvase informar la destinación que se le ha dado a los dineros que han ingresado a la empresa Ibagué Limpia por parte de la empresa Interaseo, de acuerdo a su participación accionaria, detallado año a año del 2020,2021,2022,2023 y 2024.

Respecto a informar la destinación que se les ha dado a los dineros que han ingresado a la empresa Ibagué Limpia por parte de Interaseo, de acuerdo a su participación accionaria, detallado año a año del 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, nos permitimos indicar que, los soportes y detalle puntual sobre las inversiones y

gastos de esa compañía, sólo se encuentra en sus libros y papeles atendiendo a su naturaleza de sociedad comercial. Por esta razón, no es posible remitir información concreta sobre el particular, ya que no contamos con ella. Se sugiere, respetuosamente, dirigirse a la empresa IBAGUÉ LIMPIA para lo concerniente.

"6. Sírvase aportar las certificaciones de las apropiaciones de las utilidades que debió haber generado la empresa Ibagué Limpia a su favor como accionista."

Respecto a aportar las certificaciones de las apropiaciones de las utilidades que debió haber generado la empresa Ibagué Limpia a favor de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL como accionista, nos permitimos indicar que, esa información repasa en la empresa Ibagué Limpia, atendiendo a los acuerdos y decisiones adoptadas por los accionistas, debidamente consignados en documentos y actos bajo la custodia de la referida sociedad. Por tal razón no es posible remitirlas. Se sugiere, respetuosamente, dirigirse a la empresa IBAGUÉ LIMPIA para lo concerniente.

Con lo anterior, damos respuesta a las peticiones elevadas por el honorable concejal Jorge Bolívar Torres y estaremos atentos de cualquier inquietud adicional que se tenga".

De lo expuesto anteriormente, es claro que el hoy accionante no fue quien firmó la comunicación o solicitud que se radicó ante el IBAL, por lo que no tendría legitimidad para promover la presente acción constitucional, asimismo, la respuesta ofrecida por el IBAL fue oportuna, clara, precisa, congruente, y puesta en conocimiento al peticionario, razones suficientes no solo para negar el amparo solicitado, sino para declararlo improcedente.

Las respuestas contenidas en el oficio 100-068 del 11 de marzo de 2025, son congruentes porque a cada uno de los interrogantes se les dio respuesta, indicándole que no era posible remitir los documentos, porque ellos reposaban en la empresa Ibagué Limpia, propietaria de la información.

Como se vio en el oficio 100-068 del 11 de marzo de 2025, debe decirse que este cumple las reglas fijadas por la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, tanto así que fue aportada por el mismo accionante, situación que desemboca en la solicitud de negación del derecho fundamental solicitado.

Respetuosamente se le solicita al señor juez, se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela porque el accionante no cuenta con la legitimidad en la causa por activa para promover el amparo constitucional.

Negar el amparo, porque la respuesta del IBAL contenida en el oficio 100- 068 del 11 de marzo de 2025, fue oportuna, clara, precisa, congruente, y puesta en conocimiento al peticionario, cumpliendo con las reglas jurisprudenciales del derecho de petición.

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

La contraloría Municipal de Ibagué, en cumplimiento con la normativa vigente realizó plan de vigilancia y control fiscal territorial (PVCFT) a la empresa Ibagué Limpia, fue incorporada como sujeto control fiscal, lo que implica que, a partir de esta fecha, la empresa está sujeta a los procesos de fiscalización y vigilancia establecidos por la Contraloría Municipal. De acuerdo con el cronograma establecido en el Plan de Vigilancia y control fiscal, la empresa Ibagué Limpia no se presentó a la apertura de la auditoria, y actualmente se encuentra en etapa de planeación de la auditoria financiera de gestión y resultados.

El pasado 14 de marzo de 2025, se indicó que las auditorías realizadas a la Alcaldía Municipal, Gestora Urbana, IBAL, la Unidad de Salud de Ibagué-San Francisco, durante los años 2020,2021,2022,2023,2024, frente a su participación accionaria en la empresa Ibagué Limpia, se realizó una revisión exhaustiva, se confirma que no se ha realizado ninguna auditoria especifica en los años mencionados sobre las entidades mencionadas y su participación en la empresa Ibagué Limpia.

Por lo anterior se difiere que para esta solicitud no es posible aportar los documentos solicitados por el peticionario, toda vez que no se realizó ninguna auditoria especifica en los años mencionados sobre las entidades y su participación en la empresa Ibagué Limpia.

De acuerdo a la petición del accionante se le dio respuesta por parte del Contraloría Municipal de Ibagué el pasado 14 de marzo de 2025 mediante oficio de radicado CMI-RES-2025-00000789, el cual fue notificado al correo electrónico del peticionario y al correo electrónico del a secretaria general del concejo de Ibagué.

Me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las peticiones del accionante por carecer de fundamento y sustento probatorio, toda vez que y se emitió respuesta de fondo por parte de la Controlaría Municipal de Ibagué, lo que significa que nunca se han amenazado ni vulnerado los derechos invocados.

DE LA ENTIDAD VINCULADA:

IBAGUÉ LIMPIA S.A.

Indico a través su representante legal el Doctor Milton Restrepo que por medio de la escritura pública No. 0101 del 26 de enero de 2009 de la Notaria Segunda del círculo notarial Ibagué, se constituyó la empresa denominada EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE IBAGUE S.A. E.S.P. cuya sigla es IBAGUE LIMPIA S.A.E.S.P., sociedad por acciones constituida como sociedad anónima Empresa de servicios públicos privada de conformidad con el artículo 14 numeral 14.7 la Ley 142 de 1994.

De conformidad con los estatutos de la Empresa IBAGUE LIMPIA S.A.E.S.P., plasmados en la escritura No. 0101 del 26 de enero de 2009 de la Notaria Segunda del círculo notarial Ibagué, la cual fue suministrada al accionante por tratarse de un documento público y no privado, en su artículo tercero se contempla: 0101 del 26 de enero de 2009 de la Notaria Segunda del círculo notarial Ibagué, esta tiene como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades:

“... (...)

a) La celebración por parte de la misma con el socio estratégico operador, INTERASEO S.A. E.S.P., de un contrato de colaboración empresarial, alianza estratégica, convenio de gestión o cualquier modalidad contractual, para la prestación del servicio ordinario público de aseo en el Municipio de Ibagué, y los que en el futuro se pacten, de conformidad con las condiciones técnicas que prevé la legislación, regulación y reglamentación vigente sobre la materia y en particular las previstas en los términos de referencia y sus anexos. El contrato, acuerdo, alianza o convenio que se celebre para la prestación del referido servicio por parte de la sociedad con la sociedad INTERASEO S.A E.S.P., deberá suscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha cierta en que quede registrada la constitución de la presente sociedad, y que tendrá una duración indefinida Igualmente, la sociedad, deberá disponer la totalidad de los residuos sólidos que

recolecte y transporte en un relleno sanitario que tenga los permisos de carácter ambiental y demás que le sean exigibles y que no generen sobre costos a los actuales por distancia al sitio de disposición final conforme a la regulación vigente sobre la materia. Adicionalmente, tendrá la obligación de facturar y recaudar la cartera del servicio de aseo que se hubiese generado con ocasión a la ejecución del contrato de operación 042 de 2000, celebrado por INFIBAGUE; (...) ...”.

Fue por lo anterior, que, IBAGUE LIMPIA S.A. E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P. suscribieron el convenio de colaboración empresarial en la prestación del servicio público integral de aseo, donde las partes acordaron que, INTERASEO S.A. E.S.P. realizaría la prestación del servicio público integral de aseo en los términos de la ley 142 de 1994 y las actividades principales y complementarias del servicio de aseo que contemple la estructura tarifaria y por su parte IBAGUE LIMPIA S.A. E.S.P. ejercerá la Inspección y vigilancia del convenio directamente.

De igual manera que los documentos solicitados en la petición, dichos documentos se encuentran en poder de la empresa Ibagué Limpia S.A.E.S.P., conforme a su régimen jurídico y naturaleza privada. Se le indico además al accionante, que los documentos que fueron solicitados en las preguntas 2 a la 6 tienen el carácter de reservados, dado que contienen información negocial y presupuestal derivada del objeto social de Ibagué Limpia S.A. E.S.P. como entidad comercial. En este sentido, su acceso está restringido conforme al artículo 61 del Código de Comercio y se reitera que dichos documentos se encuentran de poder de Ibagué Limpia S.A.E.S.P.

Por lo tanto, solicito Declarar improcedente y negar las pretensiones de la presente acción de tutela, al no haberse trasgredido los derechos fundamentales reclamados por el accionante por parte de IBAGUE LIMPIA S.A. E.S.P

ARGUMENTO CENTRAL:

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es una acción pública de la cual goza todo ciudadano para reclamar en cualquier momento y lugar, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

Es pues, una garantía constitucional, un mecanismo breve y sumario que está al alcance de toda persona para recurrir ante las autoridades judiciales, con el objeto de obtener la protección de sus derechos fundamentales.

El Derecho Fundamental de Petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que a su letra expresa “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, el Derecho de petición es un mecanismo que tienen todas las personas para dirigirse a las autoridades públicas o particulares, con el fin de presentar solicitudes de manera respetuosa en interés particular o general con el fin de obtener una resolución clara, congruente, concisa, de fondo, oportuna dentro del término legalmente establecido y puesta en conocimiento del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, se reserva para sí el sentido de lo decidido o se limita a una simple respuesta formal.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición, una verdadera respuesta si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

Bajo esta óptica, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como lo son el derecho a la información, el acceso a la justicia, el acceso a documentos públicos y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan y ha establecido:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a

la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional¹.”

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como:

1. Oportunidad: *“(…) las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”*

2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado: *“(…) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario: *“(…) El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.”*

Así las cosas, independiente de los diferentes prismas de protección que abarca este derecho de raigambre constitucional, se ha establecido una carga por parte de la persona que reclama su vulneración, esto es, en todos los casos deberá aportar al trámite sumario la solicitud respetuosamente elevada con la constancia de

¹ Sentencia T-172 de 2013

recibido de la entidad respectiva, de tal manera que solo así es posible corroborar su trasgresión, de suerte que: “No basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”²

CONCLUSIONES

Tiene la tutela como objeto primordial, la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el accionante.

En el presente caso, el día 7 de marzo de 2025, fueron presentados por el señor JUAN ESTEBAN ESPINEL DIAZ, en calidad de Secretario General del Concejo Municipal de Ibagué, a través del correo secretariageneral@concejodeibague.gov.co, a las entidades accionadas **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO “INFIBAGUE”;** **MUNICIPIO DE IBAGUE y/o SECRETARÍA GENERAL;** **LA GESTORA URBANA DE IBAGUE;** **EMPRESA IBAL S.A E.S.P. OFICIAL;** **U.S.I - HOSPITAL SAN FRANSISCO**, a través del cual les requirió la siguiente información:

1. Sírvase informar su porcentaje accionario en la a Empresa Prestadora del Servicio Público de Aseo de Ibagué S.A. E.S.P. – IBAGUÉ LIMPIA. Y aportar documento de constitución.
2. Sírvase anexar las actas de las juntas directivas de Ibagué Limpia llevadas a cabo en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 y 2025 en caso de no existir explique la razón.
3. Sírvase anexar las actas de las asambleas anuales de Ibagué Limpia, en las cuales usted debió participar como socio, llevadas a cabo en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 en caso de no existir explique la razón, dejando

² Sentencia T-489 de 2011

en claro que anualmente se debe realizar, para recibir los informes correspondientes.

4. Sírvase anexar los informes financieros aportados por EMPRESA IBAGUE LIMPIA, en los años 2020,2021,2022,2023, 2024 y 2025, que le debieron ser aportados a ustedes en calidad de accionistas, en caso de no existir explique la razón. Y manifestar si estos fueron aprobados por la asamblea.
5. Sírvase informar la destinación que se le ha dado a los dineros que han ingresado a la empresa Ibagué Limpia por parte de la empresa Interaseo, de acuerdo a su participación accionaria, detallado año a año del 2020,2021,2022,2023 y 2024.
6. Sírvase aportar las certificaciones de las apropiaciones de las utilidades que debió haber generado la empresa Ibagué limpia a su favor como accionista

Y a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ en los siguientes términos:

1. sírvase informar si se han adelantado auditorias, investigaciones, solicitudes de información, o encontrados hallazgos en la empresa Ibagué Limpia, toda vez que el 49% de la empresa pertenece al municipio. De no haberse podido adelantar dichas auditorias explique los motivos.
2. Sírvase anexar las auditorías realizadas a: alcaldía municipal, Gestora Urbana, Gestora Urbana, IBAL S.A. E.S.P. y Unidad de salud de Ibagué-san francisco, en los años 2020,2021,2022,2023 y 2024, frente a su participación accionaria de la empresa Ibagué limpia, donde el municipio es propietaria del 49% de las acciones de esta empresa de economía mixta”.

La acción constitucional fue presentada por el señor JORGE BOLIVAR TORRES, quien manifestó en el escrito de tutela que, las entidades INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO “INFIBAGUE”; MUNICIPIO DE IBAGUE y/o SECRETARÍA GENERAL; LA GESTORA URBANA DE IBAGUE; EMPRESA IBAL S.A E.S.P. OFICIAL y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ no dieron contestación de manera completa a su petición, así mismo la entidad U.S.I - HOSPITAL SAN FRANSISCO no emitió contestación a su solicitud.

Este Despacho judicial avocó conocimiento de la Acción Constitucional y corrió traslado a las partes accionadas y vinculó a la empresa Ibagué Limpia S.A., para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; sin embargo, una vez procede hacer un estudio minucioso del expediente constitucional, advierte que en

el presente asunto se encuentra comprometida la legitimación por activa tal como pasa a explicarse.

Para arribar a tal conclusión, se recuerda que el artículo 10 del Decreto 2591 de 2001, le atribuye la legitimación para actuar en sede de tutela a la persona que recibe el agravio o la amenaza, por sí misma, sin necesidad de representación judicial; también puede valerse de un apoderado, en cuyo caso, es menester acreditar que se otorgó un poder especial para la acción de tutela, que no lo suple el que se hubiera conferido en el trámite de un proceso ante la jurisdicción ordinaria; incluso pueden agenciarse derechos ajenos, pero para que así ocurra, debe manifestarse esa circunstancia y acreditar la situación que genera esa forma de intervención; y finalmente, es posible valerse del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo.

Hechas estas precisiones, se tiene que de las pruebas anexadas al escrito de tutela, se vislumbra que los escritos de petición fueron suscritos y presentados por el señor JUAN ESTEBAN ESPINEL DIAZ, en calidad de Secretario General del Concejo Municipal de Ibagué ante las entidades accionadas INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO "INFIBAGUE"; MUNICIPIO DE IBAGUE y/o SECRETARÍA GENERAL; GESTORA URBANA DE IBAGUE; EMPRESA IBAL S.A E.S.P OFICIAL; U.S.I - HOSPITAL SAN FRANCISCO y la CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUE, no habiendo sido el señor JORGE BOLIVAR TORRES, quien los suscribió y los presentó ante dichas accionadas, tal y como lo aseveró en la acción de tutela.

Con lo que acaba de subrayarse, rápido se ve el desenfoque del aquí accionante al invocar la violación de sus intereses particulares, pues quien podría discutir que se le vulnera su derecho de petición, es el señor Juan Esteban Espinel Diaz en su calidad de Secretario General del Concejo Municipal de Ibagué, y no el señor Jorge Bolívar Torres; no obstante, la acción constitucional, fue presentada directamente por este último, sin siquiera un poder especial que lo faculte para actuar en este trámite constitucional, lo anterior permite concluir que en este caso no se configura la legitimación en la causa por activa, lo cual impide la procedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional, ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de

tal forma que el único que, en principio, está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.³

Y frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario, estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

En consecuencia, no se concederá el amparo al derecho de petición deprecado por el señor Jorge Bolívar Torres, por falta de legitimación en la causa por activa.

Notifíquese la presente determinación conforme a lo previsto en el Art. 38 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, remítase el cuaderno original a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **JORGE BOLIVAR TORRES**, contra el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO “INFIBAGUE”**;

³ T – 817 de 2002.

MUNICIPIO DE IBAGUE y/o SECRETARÍA GENERAL; GESTORA URBANA DE IBAGUE; EMPRESA IBAL S.A E.S.P OFICIAL; U.S.I - HOSPITAL SAN FRANCISCO y la CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y donde se vinculó a **IBAGUÉ LIMPIA S.A.**, por falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más ágil y expedito a todas las partes de la presente sentencia, si no fuera impugnada envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el término previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS
JUEZ